



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 5 de julio de 2021, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

PREÁMBULO

La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, integrados en muchos de nuestros hogares, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios a una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea en la materia, resultando de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y su Reglamento, aprobado por Decreto 134/1999, 24 de junio, así como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En aplicación directa de estos principios, corresponde a los municipios, como aquellos poderes públicos más estrechamente vinculados a la vida de los ciudadanos, disciplinar una pacífica convivencia de los hombres con los animales más próximos a su entorno, así como garantizar el respeto, protección y defensa de todos los seres vivos.

Concretamente, esta regulación, entre otras cosas, contendrá aquellos mecanismos específicos de control aplicables a los animales catalogados como potencialmente peligrosos, a fin de garantizar la salvaguarda de la seguridad e integridad de todos los ciudadanos.

Por tanto, desde este Ayuntamiento, atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se considera necesaria la aprobación de una ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.



TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales domésticos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía y el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, así como la propia tenencia de animales potencialmente peligrosos, regulados en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, dictado en desarrollo de esta.

Quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Asimismo, quedan también excluidos, y se regirán por su normativa específica tal y como ha establecido la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, la caza, la pesca, la protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural, los animales domésticos de renta, los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida sean destinadas única y exclusivamente a este fin, la utilización de animales para experimentación y otros fines científicos, y la fiesta de toros.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

TÍTULO II. – ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3. – Definición.

Se consideran animales de compañía a efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, aquellos domésticos, o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

A efectos de aplicación de la presente ordenanza, tienen la condición de animales domésticos aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo, y tendrán la condición de animales domesticados, aquellos otros que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.

Artículo 4. – Obligaciones de los propietarios o poseedores.

Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, y en los artículos 5 y siguientes del Reglamento de la Ley



5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, el poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidados, y deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo, deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Cuando los perros hagan sus necesidades fisiológicas, si son excrementos o heces sólidos la persona que lleve al animal deberá recogerlos y depositarlos en una papelera si las defecaciones son líquidas, la persona que lleve al animal deberá cepillar con agua y lejía para desinfectar el lugar.

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- Abandonarlos.
- Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- Practicarles mutilaciones, (excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad).
- Manipular artificialmente a los animales.
- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- Suministrarles alimento, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal (salvo si son administrados por prescripción facultativa).
- Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.



Artículo 5. – Normas comunes para todos los animales de compañía.

En virtud de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, y en el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

Los perros deberán ir siempre atados y por personas de mas de 12 años, la correa tendrá una largura máxima de 1 metro.

Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas.

Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo, queda prohibida la entrada en locales y espectáculos públicos.

De la misma manera, queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales sanitarias.

A estos efectos, el Ayuntamiento, a través de sus servicios municipales, y en su caso, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ordenarán el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.



Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro autorizado en el que haya sido vacunado.

La ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Especie a que pertenece el animal.
- Raza.
- Sexo.
- Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio y NIF del propietario.
- Número de identificación permanente.
- Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

Los animales de compañía para los que, en función de sus especiales condiciones sanitarias, así se establezca en cada momento por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

Se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Quien encontrara un animal abandonado deberá ponerlo en conocimiento de los servicios municipales competentes en el plazo de cinco días.

Es competencia municipal la recogida de los animales abandonados y podrá llevar a efecto tal recogida, bien directamente, a través de sus propios servicios municipales, bien de forma indirecta o, en su defecto, mediante colaboración con otras Administraciones Públicas que tengan establecido servicio de recogida propio.

Convenio con la Diputación Provincial de Burgos Recogida de Perros Abandonados.

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas. Asimismo, también podrá confiscar animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o perturbe de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Igualmente podrá tener lugar la confiscación de los animales en los casos en los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales.

Se prohíbe la estancia de animales en la vía pública de 00:00 a 8:00 horas.



Se prohíbe la estancia de animales en los parques infantiles, tanto en San Juan con la Era, también se prohíbe que este en toda en las zonas verdes: Zona de merenderos, zona turística como la Yecla, la Caldera, el Chorretón, Mirandilla y Sad Hill.

Artículo 6. – Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones se regula por lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

Cuando los Servicios Técnicos Municipales tuvieran conocimiento de la producción de un hecho que pudiera revestir los caracteres de alguna de las infracciones reguladas en la citada ley, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del órgano autonómico competente a los efectos oportunos.

El artículo 28 de la Ley 5/1997, establece que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

– Son infracciones leves: Sanción de 300 euros.

a) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.

e) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ley 5/1997 y que no esté tipificada como grave o muy grave.

h) Incumplimiento de cualquier apartado de la ordenanza.

– Son infracciones graves: Sanción de 600 euros.

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4.2 de la Ley 5/1997, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).

b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la citada Ley 5/1997 o en sus normas de desarrollo.

c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 5/1997 o en sus normas de desarrollo.



- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.
- g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución durante dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
- i) Incumplimiento de dos puntos de la ordenanza.
 - Son infracciones muy graves: Sanción 900 euros.
- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la citada Ley 5/1997.
- e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- g) La comisión de tres infracciones graves; con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h) Incumplimiento de al menos tres puntos de la ordenanza.

TÍTULO III. – CENSO CANINO MUNICIPAL

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor. No obstante, las razas caninas potencialmente peligrosas, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante:

- Tatuaje estandarizado.
- Identificación electrónica por microchip homologado por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Del censo elaborado se dará cuenta al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, durante el primer trimestre de cada año, conteniendo, como mínimo, los siguientes datos:



- Especie a que pertenece el animal.
- Raza. (En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia).
- Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio y NIF del propietario.
- Número de identificación permanente.

Los propietarios de animales empadronados en el Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, tienen que comunicar su titularidad para que figure en el Registro Municipal.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Santo Domingo de Silos, a 18 de noviembre de 2021.

El alcalde,
Emeterio Martín Brogeras